



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
LETICIA – AMAZONAS**

Correo electrónico: [prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 6 No 8-31 piso 1  
Telefax. (608) 592-7348.

**Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)**

<b>PROCESO</b>	<b>Radicado:</b>	91-001-31-89001-2006-00111-00
	<b>Clase:</b>	LABORAL –EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CREUZA CRUZ DA SILVA Y OTROS	
<b>DEMANDADO:</b>	SOCIEDAD CECILIA TSALICKIS E HIJOS S.C.S.	
<b>DECISIÓN:</b>	APRUEBA TRANSACCIÓN Y SUSPENDE PROCESO	

**AUTO INTERLOCUTORIO N°0063**

Entra el Despacho, primeramente, a estudiar la solicitud realizada primeramente por la representante de la parte demandada<sup>1</sup>, y luego reiterada por su contraparte el representante judicial de la totalidad de personas que componen tal extremo<sup>2</sup>, frente a la aprobación de un contrato de transacción suscrito por los extremos en litigio y que versa sobre la forma de pago de las acreencias laborales de las cuales son titulares Creuza Cruz Da Silva, Concepción Candida Faia, Lilia Pereira Cárdenas, Miguel Antonio Bardales, María Silbana Martínez, Dorani Doñez Lima y María Holanda González, y que acá se ejecutan, las cuales se encuentran contenidas dentro de la sentencia que data del 08 de abril de 2.008, proferida por este Juzgado y luego confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el día 31 de agosto de 2.009.

Ante esto, se tiene que, la transacción es una convención instituida con la finalidad de que los contratantes terminen extraprocesal o anormalmente<sup>3</sup> un litigio en curso o precaver otro eventual<sup>4</sup>, pues,

<sup>1</sup> Recibida mediante correo electrónico el 01 de febrero de 2.023.

<sup>2</sup> Recepcionada al correo electrónico el día 23 de enero de los corrientes.

<sup>3</sup> Artículo 312 del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Artículo 2.469 del Código Civil.

*“(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicar las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.*

*Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”» (subrayado fuera de texto) (CSJ AC4912-2015, 28 Ago. 2015, rad. 2006-00078-01).*

*(...)*

*«(...) la jurisprudencia ha deducido unos elementos esenciales, consistentes en la "1 existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2º. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3º. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”» (CSJ, SC, 6 may. 1966, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ, AC, 26 ene. 1996, rad. 5395; 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01 y AC1814-2017, 23 Mar. 2017, rad. 1999-00301-01).”<sup>5</sup>*

Ante tal escenario, es diáfano que, del escrito firmado por las partes en litigio, se desprende la transacción sobre la totalidad de las pretensiones en discordia, por la suma total de CIENTO CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$104.473.438=) M/CTE; resultando de tal, la suspensión de este proceso<sup>6</sup> durante el tiempo que dure el cumplimiento de la convención alcanzada<sup>7</sup>, es decir, respecto de

<sup>5</sup> STC1821-2020; Radicación n.º 76001-22-03-000-2019-00335-01; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>6</sup> Clausulas cuarta y sextas de los contratos de transacción suscrito por cada uno de los demandantes y la representante de la sociedad demandada, el pasado 18 de enero de 2.023, sobre las pretensiones de esta causa.

<sup>7</sup> *Ibidem.*

- Y, Lila Elisa Pereira Cárdenas, se da por terminado este litigio respecto de ella, dado que el acuerdo se transigió con un único pago<sup>10</sup> por la suma total de sus pretensiones.

Ahora bien, en correspondencia con el clausulado de tal acuerdo, la parte ejecutada allegó al Despacho<sup>11</sup>, los comprobantes de los pagos realizados que han venido realizando, avizorándose así el cumplimiento de lo pactado en el convenio transaccional; siendo procedente decretar las actuaciones antes decantadas, para cada uno de los integrantes del extremo demandante; por lo que, se dan las condiciones para que prosperen las declaratorias antes enunciadas.

Por último, se avizora que, dentro del plurimencionado convenio de transacción, se acordó que los pagos parciales y periódicos, por la suma por la cual transaron esta controversia, se deben pagar o consignar totalmente en la cuenta bancaria que tiene asignada este Despacho, para la constitución de depósitos judiciales; como efectivamente se ha venido haciendo y acreditando por parte de la parte activa<sup>12</sup>.

Ante esto, el apoderado de los demandantes solicitó la entrega de los títulos judiciales constituidos en favor de cada uno de los demandantes, en el marco de esta causa, por un valor total de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$35.774.989=) M/CTE. Suma esta que efectivamente se encuentra en la cuenta bancaria de este Juzgado, en los depósitos judiciales identificados con los números 471030000120893, 471030000120894, 471030000120895, 471030000120896, 471030000120897, 471030000120898, 471030000120901, 471030000121222, 471030000121223, 471030000121225 y 471030000121226, constituidos los días 31 de enero, 01 de febrero y 27 de febrero de la presente anualidad; por lo que habrá de ordenarse su entrega a la parte actora, en cabeza del abogado apoderado del demandante.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS,**

### **RESUELVE:**

**1º) APROBAR** el acuerdo transaccional celebrada por las partes dentro de este proceso.

**2º) DECLARAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso ejecutivo, en los siguientes términos, respecto de los siguientes demandantes, para:

- Creuza Cruz Da Silva, se suspende el proceso desde el 31 de enero de 2.023 hasta el 31 de julio de 2.023, inclusive;

<sup>10</sup> Realizado el 31 de enero de 2.023.

<sup>11</sup> Por medio de correos electrónicos recibidos el 01 de febrero de 2.023 y 02 de marzo de 2.023.

<sup>12</sup> *Ibidem.*

- Creuza Cruz Da Silva, desde el 31 de enero de 2.023 hasta el 31 de julio de 2.023;
- Concepción Candida Faia, darlo por terminado respecto de ella, dado que el acuerdo se cumpliría con un único pago;
- Miguel Antonio Vardales, desde el 31 de enero de 2.023 hasta el 30 de septiembre de 2.024;
- María Silvana Martínez Piñeros, desde el 31 de enero de 2.023 hasta el 31 de octubre de 2.023;
- Dorani Doñez Lima, darlo por terminado respecto de ella, dado que el acuerdo se cumpliría con un único pago;
- María Holanda González, desde el 31 de enero de 2.023 hasta el 31 de diciembre de 2.023;
- Y, Lila Elisa Pereira Cárdenas, darlo por terminado respecto de ella, dado que el acuerdo se cumpliría con un único pago;

y/o hasta tanto las partes informen a este estrado el resultado del referido contrato.

Contratos de transacción tales que, para este Juzgador resultan ajustados a Derecho, por lo que habrá de aprobarse íntegramente los mismos, derivando, necesaria y naturalmente, en las siguientes consecuencias que allí fueron consignadas para,

- Creuza Cruz Da Silva, se suspende el proceso desde el 31 de enero de 2.023 hasta el 31 de julio de 2.023, inclusive;
- Concepción Candida Faia, se da por terminado este litigio respecto de ella, dado que el acuerdo se cumplió con un único pago<sup>8</sup> por la suma total de su petición;
- Miguel Antonio Vardales, se suspende el litigio desde el 31 de enero de 2.023 hasta el 30 de septiembre de 2.024, inclusive;
- María Silvana Martínez Piñeros, se suspende el procedimiento desde el 31 de enero de 2.023 hasta el 31 de octubre de 2.023, inclusive;
- Dorani Doñez Lima, se da por terminado este litigio respecto de ella, dado que el acuerdo se transigió con un único pago<sup>9</sup> por la suma total de sus pretensiones;
- María Holanda González, se suspende el proceso desde el 31 de enero de 2.023 hasta el 31 de diciembre de 2.023, inclusive;

<sup>8</sup> Realizado el 31 de enero de 2.023.

<sup>9</sup> Realizado el 31 de enero de 2.023.

- Miguel Antonio Vardales, se suspende el litigio desde el 31 de enero de 2.023 hasta el 30 de septiembre de 2.024, inclusive;
- María Silvana Martínez Piñeros, se suspende el procedimiento desde el 31 de enero de 2.023 hasta el 31 de octubre de 2.023, inclusive;
- María Holanda González, se suspende el proceso desde el 31 de enero de 2.023 hasta el 31 de diciembre de 2.023, inclusive.

**3°) CESAR LA ACCIÓN EJECUTIVA** dentro del presente proceso ejecutivo, por haberse cumplido a cabalidad los acuerdos transaccionales alcanzados, respecto de las siguientes demandantes:

- Concepción Candida Faia;
- Dorani Doñez Lima;
- Lila Elisa Pereira Cárdenas.

**4°)** Así las cosas, entregar los títulos de depósitos judiciales, bajo los números 471030000120893, 471030000120894, 471030000120895, 471030000120896, 471030000120897, 471030000120898, 471030000120901, 471030000121222, 471030000121223, 471030000121225 y 471030000121226, al apoderado de la parte demandante, en cabeza del abogado Aimer Muñoz Muñoz, portador de la tarjeta profesional número 27.364 del C.S. de la J.; dado que él cuenta con la facultad de recibir, como se desprende del poder conferido y obrante en el sumario.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ABELARDO DE JESÚS ROBRÍGUEZ VALDÉS**  
**JUEZ**

<b>CERTIFICA</b>
Que el auto anterior es notificado en <b>ESTADOS</b> Nro. <u>10</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m.
Leticia, <u>21</u> de marzo de 2.023.
 SECRETARÍA